



4/7

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional No. 516 -2015-GRA/GR

Ayacucho, 15 JUL 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 027665 del 18 de diciembre de 2014, en noventa y cuatro (94) folios, sobre Queja contra la Abog. Milagro Flores Quispe, ex Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho; la Opinión Legal No. 219-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurrente **TOMAS TORRES HUAYTALLA**, recluso en el Penal de Yanamilla, por haber sido merecedor de una sentencia condenatoria de 06 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva con las accesorias que corresponde, por haberse comprobado la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, formula Queja contra la Secretaria General de aquel entonces **Abog. Milagro Flores Quispe**, por impartir órdenes a su personal no recepcionar ningún documento de **Tomás Torres Huaytalla**, aduciendo que era una disposición de la Alta Dirección, por lo que además habría incurrido en abuso de autoridad, privación de libertad de información y privaricato;

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 143º de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados, el cual alcanza solidariamente al superior jerárquico, por omisión en la supervisión. Es así que a tenor de lo dispuesto por el artículo 158º, numeral 158.1 de la Ley No. 27444, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos, legalmente,



incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

012

Que, dando cumplimiento a la formalidad establecida para dicho fin, la autoridad jerárquica superior como es el Gobierno Regional de Ayacucho, por disposición contenida en el Oficio No. 1725-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 22 de diciembre de 2014, la Secretaria General, mediante Carta No. 001-GRA/PRES-SG de fecha 05 de enero de 2015, ha cumplido en comunicar a la **Abog. Milagro Flores Quispe** a fin de que absuelva los extremos de la Queja formulada, la misma que fue absuelta mediante escrito de fecha 08 de enero de 2015, quien en su condición de Ex Secretaria General en ningún momento ha dispuesto la no recepción de los escritos del quejoso, pues la Unidad de Trámite Documentario ha recepcionado todos los escritos presentado por el quejoso conforme se demuestra con las documentaciones presentados con fechas 18 de diciembre, 05 de diciembre, 25 de noviembre y 24 de octubre de 2014, respectivamente;

Que, revisado los antecedentes que dieron motivo a la presente queja, se tiene que el internado en el Penal de Yanamilla **Tomás Torres Huaytalla**, presenta queja contra la abogada en mención, por abuso de autoridad, privación de libertad de información y prevaricato, esto es, por impartir órdenes a su personal para no recepcionar ningún documento del quejoso; asimismo, en el escrito de queja el quejoso redunda en estos mismos argumentos de su reclamo. Siendo ello así, la queja intentada no está dirigido a los defectos de tramitación, paralización de trámite, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales, razón por la cual la queja formulada no se encuentra enmarcado dentro del parámetro legal establecido, debiéndose por lo tanto, desestimar por improcedente, dejando a salvo el derecho del quejoso de hacer valer su derecho ante la instancia y autoridad competente respecto a su argucia que aduce en su escrito de queja;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja interpuesta por el recurrente **TOMAS TORRES HUAYTALLA**, contra la **Abog. Milagro**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 516 -2015-GRA/GR

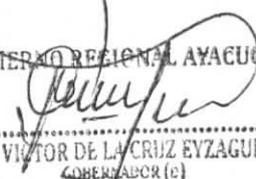
Ayacucho, 15 JUL 2015

Flores Quispe, ex Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, dejando a salvo el derecho del quejoso a hacer valer su derecho ante la instancia y autoridad competente respecto a las argucias que contiene su queja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE
GOBERNADOR (e)